

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2003

**CASO CASTILLO PÁEZ*
VS. PERÚ
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

VISTOS:

1. La Sentencia de fondo dictada en el *Caso Castillo Páez vs. Perú* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") de 3 de noviembre de 1997 en la que dispuso:

1. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
[...]

2. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
[...]

3. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la vida consagrado por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma.
[...]

4. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez y sus familiares, el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
[...]

5. Que el Estado del Perú está obligado a reparar las consecuencias de esas violaciones e indemnizar a los familiares de la víctima y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus actuaciones ante las autoridades peruanas con ocasión de ese proceso, para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente.

Complementario a la declaración de dichas violaciones, la Corte señaló en sus consideraciones que

* El Juez Salgado Pesantes informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía participar en la deliberación, decisión y firma de la presente Resolución.

[...] el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron. Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos (El subrayado no es del original)¹.

2. La Sentencia sobre reparaciones dictada por la Corte en el presente caso de 27 de noviembre de 1998, en la cual decidió:

1. Fijar en US\$ 245.021,80 (doscientos cuarenta y cinco mil veintiún dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos) o su equivalente en moneda nacional, el monto que el Estado del Perú debe pagar en carácter de reparaciones a los familiares del señor Ernesto Rafael Castillo Páez. Estos pagos deberán ser hechos por el Estado del Perú en la proporción y condiciones expresadas en [la] sentencia.

2. Que el Estado del Perú debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias en su derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

3. Que los pagos indicados en los puntos resolutivos 1 y 5 deberán ser efectuados dentro de los seis meses a partir de la notificación de [la] sentencia.

[...]

5. Fijar en US\$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional peruana, la suma que deberá pagar el Estado a los familiares de las víctimas en concepto de reintegro de costas efectuadas en el derecho interno.

6. Que supervisará el cumplimiento de [la] sentencia.

3. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) de 2 de diciembre de 1998, en la que notificó al Estado del Perú (en adelante “el Estado”), al día siguiente, la Sentencia sobre reparaciones dictada en el presente caso, razón por la cual el plazo su para cumplimiento vencía el 3 de junio de 1999.

4. La comunicación de la Secretaría 11 de junio de 1999 mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal (en adelante “el Presidente”), solicitó al Estado la presentación de su primer informe sobre el cumplimiento de la Sentencia sobre reparaciones, el cual debía constar de “una relación pormenorizada de las medidas que han sido adoptadas para realizar los pagos [...], así como para dar cumplimiento el deber de ‘investigar los hechos del [...] caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias en [el] derecho interno [peruano] para asegurar el cumplimiento de dicha obligación”.

5. La comunicación de la Secretaría de 14 de julio de 1999 en la que,

¹ *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

siguiendo instrucciones del Presidente, reiteró al Estado la solicitud de que presentara su primer informe sobre el cumplimiento de la Sentencia sobre reparaciones, toda vez que el plazo otorgado para su presentación había vencido el 12 de julio de 1999.

6. El escrito de los representantes de los familiares de la víctima (en adelante “los representantes de los familiares”) de 3 de febrero de 2000, en el que presentaron sus observaciones sobre “la negativa del Gobierno peruano a dar cumplimiento [a] la [S]entencia [sobre] reparaciones”. Además, comunicaron que “el Estado peruano no solamente se ha[bía] abstenido de dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información [...]” por parte de la Corte, sino que “no ha[bía] dado cumplimiento a ninguno de los extremos de [la] [S]entencia”, pese a la existencia de cinco solicitudes de dichos representantes ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de que se ejecutara la Sentencia sobre reparaciones. Por ello, solicitaron, entre otros, que la Corte Interamericana declarara el incumplimiento total de la Sentencia, reiterara al Estado su obligación de cumplir con la misma, informara a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA”) sobre el incumplimiento de la Sentencia de conformidad con el artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y, además requiriera a la Asamblea General que considerara la suspensión del Perú de la OEA hasta tanto no cumpliera con la Sentencia sobre reparaciones en este caso.

7. La nota de la Secretaría de 7 de febrero de 2000 mediante la cual, siguiendo instrucciones de la Corte, se transmitió al Estado la comunicación del párrafo anterior y se le solicitó que informara al Tribunal sobre las medidas adoptadas por éste para dar cumplimiento a la Sentencia sobre reparaciones en el caso.

8. El informe del Estado de 30 de marzo de 2001 en el que se refirió a “la validez y ejecutabilidad de las Sentencias [...] pronunciadas por la Corte” en el presente caso y a su voluntad de cumplir con dichas decisiones. Indicó, además, que habían llevado a cabo reuniones con los familiares de la víctima para la ejecución integral de la Sentencia. En cuanto a las indemnizaciones informó sobre “las gestiones internas ante el Ministerio de Economía y Finanzas para la asignación de los fondos”; y en lo relativo a la investigación y sanción de los responsables de los hechos, afirmó que se había iniciado un proceso en sede judicial y que los representantes de los familiares de la víctima y el agente del Estado habían sostenido una “reunión formal con la jueza [...] a la que [se le] transmitió la posición del Gobierno del Perú en el sentido de ejecutar en toda su extensión las sentencias expedidas por la Corte”. Finalmente, aludió a la existencia de las leyes de amnistía y a una Sentencia del Tribunal Constitucional “que podrían dificultar la ejecución de la sentencia sobre reparaciones”. Sin embargo, señaló que se “deberá evaluar oportunamente esta circunstancia, así como la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana el 14 de marzo de 2001 en el Caso Barrios Altos”.

9. El informe del Estado sobre el cumplimiento de la Sentencia sobre reparaciones, presentado el 7 de mayo de 2001, en el que informó que “ha[bía] cancelado [el 26 de abril de 2001] la totalidad del monto de las reparaciones fijadas [...], más los intereses legales correspondientes”, al tipo de cambio vigente al

momento del pago y “no se ha gravado ningún impuesto o tasa sobre los montos entregados a los familiares de la víctima”. Además, manifestó que se estaban realizando las gestiones necesarias en coordinación con los representantes de los familiares para “impulsar el proceso penal [...] a fin de investigar los hechos y sancionar a los responsables de la detención-desaparición de [Ernesto Rafael Castillo Páez]”.

10. La Resolución de la Corte de 1 de junio de 2001 sobre Cumplimiento de Sentencia en los *Casos Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional* en la cual decidió:

1. Tomar nota del cumplimiento, por parte del Estado del Perú, de las Sentencias sobre Competencia dictadas en los *Casos del Tribunal Constitucional y de Ivcher Bronstein* el 24 de septiembre de 1999, y de los avances registrados hasta la fecha de emisión de [la] Resolución en el cumplimiento de las Sentencias dictadas por la Corte en los *Casos Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y Otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional*.

[...]

11. Las notas de la Secretaría de 4 de diciembre de 2001 en las que, siguiendo instrucciones del pleno de la Corte, solicitó a las partes información sobre el cumplimiento de la Sentencia sobre reparaciones.

12. El escrito de los representantes de los familiares de 7 de enero de 2002, mediante el cual presentaron observaciones, señalando que el Estado había pagado en su totalidad el monto indemnizatorio más los intereses respectivos, e indicaron que “considera[ban] que [el] punto de la sentencia [referente a la indemnización pecuniaria] ha[bía] sido cumplido satisfactoriamente”. Manifestaron también que, en cuanto a la investigación de los hechos, y la identificación y sanción de los responsables, “[e]l 29 de agosto de 2001 [...] [se] formalizó [la] denuncia penal [en] contra [de] 15 miembros de la Policía Nacional del Perú” por el delito de secuestro “dado que al momento de ocurrir los hechos (octubre de 1990), la desaparición forzada no se encontraba tipificada en la legislación penal peruana”; en este sentido, agregaron que este aspecto no se había cumplido y que la Corte debía continuar supervisando el cumplimiento tanto de este punto como de la obligación de entregar los restos de la víctima a sus familiares.

13. El informe de 7 de enero de 2002, en el que el Estado comunicó las diligencias efectuadas a nivel interno para dar cumplimiento a la Sentencia sobre reparaciones, entre ellas: la solicitud para abrir e iniciar las investigaciones en relación con los hechos del caso, la apertura de la investigación fiscal complementaria, la formalización de la denuncia penal en contra de dieciséis imputados, la emisión del auto apertorio de instrucción y del “mandato de comparecencia” a los imputados, quienes se encontraban impedidos de salir del país.

14. El escrito de observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) de 11 de enero de 2002, en el que manifestó su conformidad con el pago de las

indemnizaciones ordenadas. En relación con las investigaciones sobre lo sucedido en el caso, la Comisión aseguró que en la apertura de la instrucción “no se incluyeron algunos [...] implicados [...] como [por ejemplo ...] dos miembros de la [P]olicía [N]acional del Perú que adulteraron e hicieron desaparecer el libro de ingreso de detenidos de la Comisaría de San Juan de Miraflores, a donde fue llevado [el señor] Castillo Páez”.

15. La nota de la Secretaría de 4 de octubre de 2002 mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se solicitó al Estado información detallada sobre el cumplimiento de la Sentencia sobre reparaciones; y asimismo los recordatorios de dicha solicitud, los cuales fueron enviados por la Secretaría al Estado los días 5 y 19 de noviembre de 2002.

16. La Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2002 sobre cumplimiento de Sentencia en el presente caso, en la cual el Tribunal tomó en consideración, *inter alia*, que

[...] en la supervisión del cumplimiento integral de la [S]entencia sobre reparaciones en el presente caso, la Corte ha constatado que el Estado pagó los montos correspondientes a las indemnizaciones e intereses a los familiares de la víctima, cumpliendo con los puntos resolutivos primero, cuarto y quinto de la sentencia de reparaciones. Asimismo, la Corte observa que el Estado informó sobre las gestiones necesarias para “impulsar el proceso penal [...] a fin de investigar los hechos y sancionar a los responsables de la detención-desaparición de [Ernesto Rafael Castillo Páez]”.

y, a su vez, decidió:

1. Que el Estado t[enía] el deber de tomar todas las medidas que [fueran] necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a la sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Páez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Que el Estado deber[ía] presentar a la Corte, a más tardar el 30 de marzo de 2003 un informe detallado sobre las gestiones realizadas con el propósito de cumplir con lo dispuesto por el Tribunal en el considerando noveno de la [...] Resolución de cumplimiento².
3. Que los representantes de la víctima y sus familiares, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deb[ían] presentar sus observaciones al informe del Estado en el plazo de dos meses contado a partir de la recepción del referido informe.

[...]

² El considerando noveno de la Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2002 sobre cumplimiento de Sentencia en el *Caso Castillo Páez vs. Perú* establece que “el Tribunal considera pertinente que el Estado le informe sobre el adelanto en las investigaciones seguidas en el Perú contra varios imputados por el secuestro y posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de la Policía Nacional del Perú y de esta manera cumplir con el punto resolutivo segundo de la sentencia de reparaciones”.

17. La comunicación del Estado de 29 de noviembre de 2002, mediante la cual reiteró que “ha[bía] cumplido con el pago por reparaciones” pecuniarias ordenadas por la Corte. Asimismo, informó que estaba en curso una investigación en el Ministerio Público.

18. El informe del Estado de 3 de diciembre de 2002, en el que señaló que “el proceso penal instaurado contra los presuntos responsables de la detención-desaparición de Ernesto Castillo Páez se enc[ontraba] siguiendo el curso procesal previsto por las leyes peruanas”, en el marco del cual se habían tomado declaraciones a varios testigos y la indagatoria de los acusados. Asimismo, el Estado informó que a la fecha del informe “la etapa instructiva del proceso ha[bía] concluido” y se encontraba “pendiente de Dictamen Fiscal”, el cual no había sido evacuado por una huelga en el Poder Judicial.

19. La nota de los familiares de la víctima de 25 de marzo de 2003, en la que manifestaron que ningún acusado había sido detenido hasta ese momento y que muchos de ellos seguían trabajando en la institución policial; que el juicio seguido a los presuntos culpables se encontraba “pasando de un juez a otro”, y que luego de más de 12 años desde la desaparición de la víctima y cuatro años desde que la Corte Interamericana dictó Sentencia declarando la responsabilidad del Estado, los culpables todavía no habían sido identificados, detenidos y sentenciados, y que los restos de la víctima seguían sin ser ubicados.

20. La comunicación del Estado de 9 de abril de 2003, mediante la cual señaló que existen “diversos factores ajenos a la voluntad del Gobierno [que] han determinado que la carga procesal de los distintos órganos de la Administración de Justicia se haya incrementado gravemente”, en razón de lo cual el Poder Judicial está en un proceso de reforma y, a su vez, reiteró los términos de su informe de 3 de diciembre de 2003 (*supra* Visto 18) en relación a los avances registrados por el Estado en cuanto a la obligación de investigar los hechos, identificar y sancionar a los responsables establecida en la Sentencia sobre reparaciones.

21. El escrito de los representantes de los familiares de 19 de junio de 2003, en el que confirmaron que “las diligencias mencionadas por el agente del Estado en su informe, en efecto se han llevado a cabo”. Sin embargo, consideraron que “el Estado [...] (Poder Judicial) no ha[bía] brindado a este proceso la atención que merec[ía]”, en razón de que el proceso ha sido diligenciado por tres jueces diferentes en la etapa de instrucción durante año y medio; que los hechos no habían sido interpretados como constitutivos del delito de desaparición forzada por no estar en vigencia dicha figura legal al momento de los hechos, pese a que se está ante un crimen de lesa humanidad, lo que ha supuesto un enfoque diferente a la investigación en el caso; y que se haya permitido que los procesados continúen libres, ya que “tanto los procesados como miembros de la Alta Dirección de la Policía del Perú y representantes del Poder Ejecutivo, como funcionarios del Ministerio del Interior, habían adelantado diversas acciones encaminadas a

perturbar y obstaculizar la acción de la justicia". Asimismo, informaron que la reconstrucción de los hechos no fue ordenada en el auto apertorio de instrucción, sino que fue llevada a cabo a solicitud de la familia Castillo Páez y que la Fiscalía había emitido un dictamen final y uno ampliatorio y la jueza había emitido el Informe Final; en los tres documentos se estableció la comisión del delito de secuestro en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, sin embargo, difieren en el número de imputados respecto de lo acaecido con la víctima.

22. La comunicación de la Comisión de 18 de julio de 2003, mediante la cual reconoció los esfuerzos del Estado para cumplir con el pago de las indemnizaciones, intereses y costas; observó como positivo el inicio de un proceso penal, no obstante el tiempo transcurrido desde el dictado de las Sentencias por la Corte, pero consideró "insuficiente[s]" los resultados de dicha investigación en los términos señalados por los representantes de los familiares de la víctima del párrafo anterior. Asimismo, la Comisión señaló que el Estado no envió información alguna sobre la investigación que se debe adelantar en el orden interno por la violación del derecho a la vida en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez y para establecer "qué ocurrió con la pérdida del expediente de *hábeas corpus*, iniciado por los familiares de [...] Castillo Páez con ocasión de los hechos", ni sobre las diligencias tendientes a la ubicación de los restos de la víctima. En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que continúe supervisando el cumplimiento de la Sentencia y que "de ser el caso de mantenerse una situación similar a la actual", informe de la misma a la Asamblea General de la OEA, de conformidad con el artículo 65 de la Convención Americana.

23. Las notas de la Secretaría de 13 de noviembre de 2003, mediante las cuales solicitó a las partes, siguiendo instrucciones del Presidente, la presentación de información relacionada con el cumplimiento de la Sentencia en el presente caso.

24. El escrito de los representantes de los familiares de 24 de noviembre de 2003, en el cual reiteraron que el punto resolutivo primero de la Sentencia sobre reparaciones, relativo a la reparación pecuniaria, "ha[bía] sido cumplido por el Estado [...] de manera satisfactoria". En relación con la obligación de investigación señalaron que "pese a que han transcurrido casi 60 meses desde que se dictó la mencionada sentencia, el Estado peruano no ha cumplido satisfactoriamente con su deber de investigar los hechos del presente caso, ni de identificar y sancionar a sus responsables". En particular, los representantes reseñaron como avance en la investigación que el 11 de septiembre de 2003 la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal de Lima formuló acusación sustancial contra dieciséis imputados por el delito contra la libertad (secuestro), en agravio de Ernesto Rafael Castillo Páez y solicitó que se les impusiera una pena privativa de libertad de dieciséis años a cada uno de ellos, y se les condenara al pago de treinta mil nuevos soles, de manera solidaria, por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales. En relación con esta acusación, la representación de los familiares solicitó la adopción de medidas cautelares para garantizar la presencia de los 16 imputados durante el desarrollo del juicio oral. Finalmente, los representantes manifestaron su "preocupación porque no se ha investigado la violación del derecho a la vida" de la víctima. Los

representantes de los familiares solicitaron a la Corte que continúe supervisando el cumplimiento de la sentencia.

25. La comunicación de la Comisión Interamericana de 24 de noviembre de 2003, en la cual señaló, en primer lugar, que “no se pronunciar[ía] sobre los puntos resolutivos primero, cuarto y quinto que, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de la [...] Corte de 27 de noviembre de 2002, fueron cumplidos por el Estado al pagar los montos correspondientes a las indemnizaciones e intereses a los familiares de la víctima”. Asimismo, la Comisión reiteró lo señalado por los representantes de los familiares sobre la formulación de la acusación contra los 16 imputados. Por otro lado, consideró “que el Estado debería adelantar diligencias para ubicar los restos de la víctima y para determinar qu[é] ocurrió con la pérdida del expediente del hábeas corpus interpuesto por los familiares de la víctima en ocasión de los hechos”. La Comisión solicitó a la Corte que continúe supervisando el cumplimiento de la sentencia.

26. El escrito del Estado de 25 de noviembre de 2003, en el que estableció que “ha[bía] cancelado la totalidad del monto de las reparaciones fijadas por la sentencia sobre reparaciones [...] más los intereses legales de la misma, suma que ha sido convertida al signo monetario peruano [...], de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de entrega de la misma”. En relación con el deber de investigar, el Estado señaló que “en coordinación con la defensa de los familiares de la víctima, se v[enían] realizando las acciones necesarias a fin de impulsar el proceso penal”, en el cual la Fiscalía “ha[bía] expedido en fecha reciente su Dictamen encontrando como responsables a los denunciados y solicitando sanciones efectivas”. Finalmente, el Estado manifestó que “se encuentran actualmente vigentes dos leyes y una sentencia del Tribunal Constitucional que podrían dificultar la ejecución de la sentencia sobre reparaciones, en el punto referido a la investigación y sanción de los responsables de la desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez”. El Estado explicó que se trata de las leyes No. 26479 de 14 de julio de 1995 (*Ley de Amnistía*) y No. 26492 de 30 de junio de 1995, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente No. 013-96-I/TC publicada el 9 de mayo de 1997, que “declara improcedente la demanda de inconstitucionalidad contra las anteriores leyes”.

CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

2. Que el Estado de Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia de la Corte el 21 de enero de 1981.

3. Que en razón del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser cumplidas de manera pronta por el Estado en forma íntegra dentro del plazo establecido para el efecto.

4. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes u órganos del Estado.

5. Que la obligación de cumplir con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben atender sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya lo ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados de 1969, no pueden por razones de derecho interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida³.

6. Que la Corte toma nota del esfuerzo y los avances llevados a cabo por el Estado para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte en sus sentencias.

7. Que al supervisar el cumplimiento integral de las sentencia sobre el fondo y sobre las reparaciones emitidas en el presente caso, y después de analizar la información aportada por el Estado, por los representantes de los familiares y por la Comisión Interamericana, la Corte ha constatado que el Estado ha cumplido con el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, material y costas y gastos, de conformidad con los puntos resolutivos primero y quinto de la Sentencia sobre reparaciones.

8. Que después de analizar la información aportada por el Estado, por los representantes de los familiares y por la Comisión Interamericana, el Tribunal considera indispensable que el Estado informe a la Corte sobre los siguientes puntos pendientes de cumplimiento:

- a) sobre el seguimiento a las diligencias llevadas a cabo para investigar los hechos del presente caso en cuanto a las violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana cometidas en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, e identificar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de lo acaecido con el señor Castillo Páez, ya que de la información suministrada no se desprende que a la fecha esta obligación haya sido cumplida de conformidad con lo resuelto por este Tribunal (*Punto resolutivo segundo de la Sentencia sobre Reparaciones de 27 de noviembre de 1998*); y

³ Cfr., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 116-118; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte de 9 de septiembre de 2003, Considerandos tercero y sexto; y *Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte de 6 de junio de 2003, Considerando cuarto.

- b) sobre las diligencias que ha llevado a cabo para devolver los restos mortales de Ernesto Rafael Castillo Páez a sus familiares.

9. Que el brindar información suficiente sobre el cumplimiento de la Sentencia es un deber del Estado establecido reiteradamente por esta Corte⁴.

10. Que respecto del punto ya cumplido por el Estado (*supra* Considerando séptimo), este Tribunal no volverá a requerir información alguna.

11. Que respecto de los puntos que aún no han sido cumplidos por el Estado (*supra* Considerando octavo), éste debe cumplirlos a la mayor brevedad. La Corte considerará el estado general del cumplimiento de sus sentencias de fondo (3 de noviembre de 1997) y sobre reparaciones (27 de noviembre de 1998), una vez que reciba el referido informe estatal y las correspondientes observaciones de los representantes de los familiares y de la Comisión Interamericana.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1 del Estatuto de la Corte y el artículo 29.2 de su Reglamento,

DECLARA:

1. que de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a lo señalado en los puntos resolutivos 1 y 5 de la Sentencia sobre reparaciones emitida por este Tribunal el 27 de noviembre de 1998 en lo que respecta a las indemnizaciones.

⁴ *Cfr., Caso Neira Alegría y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte de 28 de noviembre de 2002, Considerando noveno; *Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte de 28 de noviembre de 2002, Considerando octavo; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2002, Considerando octavo; *Caso Castillo Páez. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2002, Considerando noveno; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2002, Considerando octavo; *Caso Blake. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2002, Considerando noveno; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia* Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2002, Considerandos sexto y séptimo; y *Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte de 21 de junio de 2002, Considerando segundo; *Caso Caballero Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia* Resolución de la Corte de 6 de junio de 2003, Considerandos décimo y décimo segundo; y *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia* Resolución de la Corte de 28 de noviembre de 2003, Considerando décimo.

2. que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, de conformidad con lo señalado en el considerando octavo de la presente Resolución.

RESUELVE:

3. Exhortar al Estado a que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a las reparaciones ordenadas en las Sentencias de 3 de noviembre de 1997 y 27 de noviembre de 1998 y que se encuentran pendientes de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Requerir al Estado que, a más tardar el 1 de abril de 2004, presente un informe detallado en el cual indique todas las medidas para llevar a cabo efectivamente la investigación sobre lo acaecido a Ernesto Rafael Castillo Páez y sobre la ubicación de sus restos mortales, tal y como se señala en el considerando octavo de la presente Resolución.

5. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como a los representantes de los familiares de la víctima que presenten sus observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior en el plazo de dos meses, contado a partir de su recepción.

6. Continuar supervisando el cumplimiento de la Sentencia de fondo dictada el 13 de noviembre de 1997 y de la Sentencia sobre reparaciones dictada el 27 de noviembre de 1998 en el *Caso Castillo Páez*.

7. Notificar la presente Resolución sobre cumplimiento de Sentencia al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los familiares de la víctima.

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Sergio García Ramírez

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Carlos Vicente de Roux Rengifo

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Antônio A. Caçado Trindade
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario